

INE/CG1387/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, Y SU OTRORA CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN ANTONIO LA ISLA, ESTADO DE MÉXICO, ALEJANDRA CASTRO NAVA, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1721/2024/EDOMEX

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1721/2024/EDOMEX**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el escrito de queja suscrito por la Representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra del Partido Revolucionario Institucional, y de su otrora candidata a la Presidencia Municipal de San Antonio La Isla, Alejandra Castro Nava, por la presunta omisión de reportar ingresos y/o gastos de campaña y operaciones en tiempo real, por concepto de utilitarios, eventos y cierre de campaña sobre hechos publicados en redes sociales, así como pinta de bardas, y en consecuencia, su cuantificación al tope de gastos respectivo en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de México. (Fojas 1 a 43 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los

hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la parte quejosa en su escrito de denuncia:

[VÉASE ANEXO 1]

III. Acuerdo de admisión. El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja de referencia; formar el expediente con el número citado al rubro; registrarlo en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita; notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto sobre la admisión del escrito de queja referido; notificar el inicio del procedimiento y emplazar a los sujetos incoados; hacer del conocimiento a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, para que, en el ejercicio de sus atribuciones, diera seguimiento a los gastos denunciados¹; así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Fojas 44 a 48 expediente).

a) El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto, durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 49 a 52 del expediente).

b) El tres de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión y la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente (Fojas 77 y 78 del expediente).

IV. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/24083/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 53 a 56 del expediente).

V. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/24086/2024, la Unidad

¹ Respecto de aquellos conceptos de gasto cuyos elementos probatorios aportados consistieron en imágenes y direcciones electrónicas correspondientes al perfil de Facebook de la otrora candidata denunciada.

Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 57 a 60 del expediente).

VII. Notificación del inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información al Partido Revolucionario Institucional.

a) El tres de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/24681/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Revolucionario Institucional a través de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito, el emplazamiento y se solicitó información en relación con los hechos investigados (Fojas 72 a 76 del expediente).

b) El cinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio sin número, el Representante legal del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional dio respuesta al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala lo siguiente: (Fojas 121 a 176 del expediente)

“(...)

MANIFESTACIONES

ÚNICA. - *Que todos y cada uno de los gastos que se han realizado en la campaña de la C. Alejandra Castro Nava, Candidata a la Presidencia Municipal de San Antonio La Isla, Estado de México, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, se encuentran debidamente reportados, registrados y comprobados en el Sistema Integral de Fiscalización ‘SIF’.*

Por tanto, los hechos denunciados son infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento es vaga, imprecisa y genérica, puesto que no se expresan -de manera clara y precisa-las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así

como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Respecto de dicha imputación, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

Conforme a lo anterior, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al analizar el caudal probatorio que obra en autos del expediente en que se actúa, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que los gastos denunciados, son una calumnia.

En éste sentido, a continuación se presentan los siguientes Gastos Reportados:

**Sistema Integral de Fiscalización 'SIF'
Gastos Reportados**

Los gastos que se denuncian se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización 'SIF', reporte efectuado a través de las siguientes pólizas:

NOMBRE DEL CANDIDATO: ALEJANDRA CASTRO NAVA
CARGO: PRESIDENCIA MUNICIPAL,
ENTIDAD: MÉXICO,
PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024,
CONTABILIDAD 25972, PERIODO DE OPERACIÓN: 1, NÚMERO DE PÓLIZA: 1, TIPO DE PÓLIZA: NORMAL, SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO,
DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: REGISTRO POR CONCEPTO DE COMODATO DE CASA DE CAMPAÑA POR EL SIMPATIZANTE JOSE MARIA ANZALDO LOPEZ, *instrumento jurídico contable que a continuación se*

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1721/2024/EDOMEX

reproduce para mayor referencia y al que se le adjuntaron los insumos necesarios e indispensables para acreditar el gasto ejercido:

[SE INSERTA IMAGEN]

NOMBRE DEL CANDIDATO: ALEJANDRA CASTRO NAVA
CARGO: PRESIDENCIA MUNICIPAL,
ENTIDAD: MÉXICO,
PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024,
CONTABILIDAD 25972, PERIODO DE OPERACIÓN: 1, NÚMERO DE PÓLIZA: 2, TIPO DE PÓLIZA: NORMAL, SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO,
DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: REGISTRO DE COMODATO DE VEHICULO DE CAMPAÑA POR EL SIMPATIZANTE IRVINS CASTRO GOMEZ,
instrumento jurídico contable que a continuación se reproduce para mayor referencia y al que se le adjuntaron los insumos necesarios e indispensables para acreditar el gasto ejercido:

[SE INSERTA IMAGEN]

NOMBRE DEL CANDIDATO: ALEJANDRA CASTRO NAVA
CARGO: PRESIDENCIA MUNICIPAL,
ENTIDAD: MÉXICO,
PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024, CONTABILIDAD 25972,
PERIODO DE OPERACIÓN: 1, NÚMERO DE PÓLIZA: 3, TIPO DE PÓLIZA: NORMAL, SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO,
DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: SERVICIOS PROFESIONALES CONSISTENTES EN LA CREACION, DISEÑO Y APLICACION DEL CONCEPTO GRAFICO- MANUAL DE IDENTIDAD - PROVEEDOR SERVICIOS DIGITALES Y PUBLICITARIOS GARVEN SA DE CV - PRI SOLOS,
instrumento jurídico contable que a continuación se reproduce para mayor referencia y al que se le adjuntaron los insumos necesarios e indispensables para acreditar el gasto ejercido:

[SE INSERTA IMAGEN]

NOMBRE DEL CANDIDATO: ALEJANDRA CASTRO NAVA CARGO: PRESIDENCIA MUNICIPAL, ENTIDAD: MÉXICO, PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024, CONTABILIDAD 25972, PERIODO DE OPERACIÓN: 1, NÚMERO DE PÓLIZA: 4, TIPO DE PÓLIZA: NORMAL, SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO, DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: PROPAGANDA IMPRESA CONSISTENTE EN FLYERS O VOLANTES EN PAPEL COUCHE 130 GRAMOS A 4X4 TINTAS -PROVEEDOR IMAGIN ARTE EVENTOS PROFESIONALES SA DE CV - PRI SOLOS,
instrumento jurídico contable que a continuación se reproduce para mayor referencia y al que se le

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1721/2024/EDOMEX**

adjuntaron los insumos necesarios e indispensables para acreditar el gasto ejercido:

[SE INSERTA IMAGEN]

*NOMBRE DEL CANDIDATO: **ALEJANDRA CASTRO NAVA** CARGO: PRESIDENCIA MUNICIPAL, ENTIDAD: MÉXICO, PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024, CONTABILIDAD 25972, PERIODO DE OPERACIÓN: 1, NÚMERO DE PÓLIZA: 5, TIPO DE PÓLIZA: **NORMAL**, SUBTIPO DE PÓLIZA: **DIARIO**, DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: PROPAGANDA IMPRESA CONSISTENTE EN FLYERS O VOLANTES EN PAPEL COUCHE 130 GRAMOS A 4X4 TINTAS - PROVEEDOR IMAGIN ARTE EVENTOS PROFESIONALES SA DE CV-FACTURA A 951- PRI SOLO, instrumento jurídico contable que a continuación se reproduce para mayor referencia y al que se le adjuntaron los insumos necesarios e indispensables para acreditar el gasto ejercido:*

[SE INSERTA IMAGEN]

*NOMBRE DEL CANDIDATO: **ALEJANDRA CASTRO NAVA** CARGO: PRESIDENCIA MUNICIPAL, ENTIDAD: MÉXICO, PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024, **CONTABILIDAD 25972**, PERIODO DE OPERACIÓN: 1, NÚMERO DE PÓLIZA: **6**, TIPO DE PÓLIZA: **NORMAL**, SUBTIPO DE PÓLIZA: **DIARIO**, DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: REGISTRO POR CONCEPTO DE INGRESO POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL DE PROPAGANDA UTILITARIA, instrumento jurídico contable que a continuación se reproduce para mayor referencia y al que se le adjuntaron los insumos necesarios e indispensables para acreditar el gasto ejercido:*

[SE INSERTAN IMÁGENES]

*NOMBRE DEL CANDIDATO: **ALEJANDRA CASTRO NAVA** CARGO: PRESIDENCIA MUNICIPAL, ENTIDAD: MÉXICO, PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024, **CONTABILIDAD 25972**, PERIODO DE OPERACIÓN: 1, NÚMERO DE PÓLIZA: **7**, TIPO DE PÓLIZA: **NORMAL**, SUBTIPO DE PÓLIZA: **DIARIO**, DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: INGRESO POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE DE SERVICIO DE PUBLICIDAD EN INTERNET CONSISTENTE EN ELABORAR EL ARTE DEL DISEÑO, MUSICALIZACION Y MASTERIZACION DE CONTENIDO MULTIMEDIA. MATERIAL AUDIOVISUAL Y ESTRATEGIA DE PAUTA PUBLICITARIA PARA REDES SOCIALES- PRI, instrumento jurídico contable que a continuación se reproduce para mayor referencia y al que se le adjuntaron los insumos necesarios e indispensables para acreditar el gasto ejercido:*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1721/2024/EDOMEX**

[SE INSERTA IMAGEN]

NOMBRE DEL CANDIDATO: **ALEJANDRA CASTRO NAVA** CARGO: PRESIDENCIA MUNICIPAL, ENTIDAD: MÉXICO, PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024, **CONTABILIDAD 25972**, PERIODO DE OPERACIÓN: **1**, NÚMERO DE PÓLIZA: **8**, TIPO DE PÓLIZA: **NORMAL**, SUBTIPO DE PÓLIZA: **DIARIO**, DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: INGRESO POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE DE SERVICIO DE PRODUCCION DE SPOTS DE RADIO Y TV GENERICOS INSTITUCIONALES, *instrumento jurídico contable que a continuación se reproduce para mayor referencia y al que se le adjuntaron los insumos necesarios e indispensables para acreditar el gasto ejercido:*

[SE INSERTA IMAGEN]

NOMBRE DEL CANDIDATO: **ALEJANDRA CASTRO NAVA** CARGO: PRESIDENCIA MUNICIPAL, ENTIDAD: MÉXICO, PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024, **CONTABILIDAD 25972**, PERIODO DE OPERACIÓN: **1**, NÚMERO DE PÓLIZA: **9**, TIPO DE PÓLIZA: **NORMAL**, SUBTIPO DE PÓLIZA: **DIARIO**, DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: INGRESO POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE DE PROPAGANDA IMPRESA CONSISTENTE EN VINILONAS Y MICROPERFORADOS_PRI SOLO, *instrumento jurídico contable que a continuación se reproduce para mayor referencia y al que se le adjuntaron los insumos necesarios e indispensables para acreditar el gasto ejercido:*

[SE INSERTA IMAGEN]

NOMBRE DEL CANDIDATO: **ALEJANDRA CASTRO NAVA** CARGO: PRESIDENCIA MUNICIPAL, ENTIDAD: MÉXICO, PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024, **CONTABILIDAD 25972**, PERIODO DE OPERACIÓN: **1**, NÚMERO DE PÓLIZA: **10**, TIPO DE PÓLIZA: **NORMAL**, SUBTIPO DE PÓLIZA: **DIARIO**, DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: SERVICIO DE PUBLICIDAD GENERICA INSTITUCIONAL EN INTERNET CONSISTENTE EN ELABORAR EL ARTE DEL DISEÑO, CONTENIDO MULTIMEDIA, MATERIAL AUDIOVISUAL Y ESTRATEGIA DE PAUTA PUBLICITARIAPROVEEDOR STATERA COMUNICACION- FACTURA 9844E7F9-5F54-4ADD-AC99-A647E126A38F, *instrumento jurídico contable que a continuación se reproduce para mayor referencia y al que se le adjuntaron los insumos necesarios e indispensables para acreditar el gasto ejercido:*

[SE INSERTAN IMÁGENES]

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1721/2024/EDOMEX**

NOMBRE DEL CANDIDATO: **ALEJANDRA CASTRO NAVA** CARGO: PRESIDENCIA MUNICIPAL, ENTIDAD: MÉXICO, PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024, **CONTABILIDAD 25972**, PERIODO DE OPERACIÓN: 1, NÚMERO DE PÓLIZA: 11, TIPO DE PÓLIZA: **NORMAL**, SUBTIPO DE PÓLIZA: **DIARIO**, DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: ASESORIA LEGAL Y CONTABLE, ASI COMO DE FISCALIZACION RESPECTO DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2024 CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES Y PRESIDENTES MUNICIPALES POSTULADOS POR LA COALICION "FUERZA Y CORAZON POR EDOMEX" PROVEEDOR COMYWELT SA DE VCV, instrumento jurídico contable que a continuación se reproduce para mayor referencia y al que se le adjuntaron los insumos necesarios e indispensables para acreditar el gasto ejercido:

[SE INSERTAN IMAGENES]

NOMBRE DEL CANDIDATO: **ALEJANDRA CASTRO NAVA** CARGO: PRESIDENCIA MUNICIPAL, ENTIDAD: MÉXICO, PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024, **CONTABILIDAD 25972**, PERIODO DE OPERACIÓN: 1, NÚMERO DE PÓLIZA: 12, TIPO DE PÓLIZA: **NORMAL**, SUBTIPO DE PÓLIZA: **DIARIO**, DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: APORTACION EN REDES DE COMUNITY MANAGER, instrumento jurídico contable que a continuación se reproduce para mayor referencia y al que se le adjuntaron los insumos necesarios e indispensables para acreditar el gasto ejercido:

[SE INSERTA IMAGEN]

NOMBRE DEL CANDIDATO: **ALEJANDRA CASTRO NAVA** CARGO: PRESIDENCIA MUNICIPAL, ENTIDAD: MÉXICO, PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024, **CONTABILIDAD 25972**, PERIODO DE OPERACIÓN: 1, NÚMERO DE PÓLIZA: 13, TIPO DE PÓLIZA: **NORMAL**, SUBTIPO DE PÓLIZA: **DIARIO**, DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: APORTACION DE VINILONAS POR SIMPATIZANTE, instrumento jurídico contable que a continuación se reproduce para mayor referencia y al que se le adjuntaron los insumos necesarios e indispensables para acreditar el gasto ejercido:

[SE INSERTA IMAGEN]

NOMBRE DEL CANDIDATO: **ALEJANDRA CASTRO NAVA** CARGO: PRESIDENCIA MUNICIPAL, ENTIDAD: MÉXICO, PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024, **CONTABILIDAD 25972**, PERIODO DE

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1721/2024/EDOMEX

OPERACIÓN: 1, NÚMERO DE PÓLIZA: 14, TIPO DE PÓLIZA: **NORMAL**, SUBTIPO DE PÓLIZA: **DIARIO**, DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: *APORTACION DE FLYERS POR SIMPTIZANTE, instrumento jurídico contable que a continuación se reproduce para mayor referencia y al que se le adjuntaron los insumos necesarios e indispensables para acreditar el gasto ejercido:*

[SE INSERTA IMAGEN]

NOMBRE DEL CANDIDATO: **ALEJANDRA CASTRO NAVA** CARGO: PRESIDENCIA MUNICIPAL, ENTIDAD: MÉXICO, PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024, **CONTABILIDAD 25972**, PERIODO DE OPERACIÓN: 1, NÚMERO DE PÓLIZA: 15, TIPO DE PÓLIZA: **NORMAL**, SUBTIPO DE PÓLIZA: **DIARIO**, DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: *APORTACION DE 20 BANDERAS GRANDES POR SIMPATIZANTE, instrumento jurídico contable que a continuación se reproduce para mayor referencia y al que se le adjuntaron los insumos necesarios e indispensables para acreditar el gasto ejercido:*

[SE INSERTA IMAGEN]

NOMBRE DEL CANDIDATO: **ALEJANDRA CASTRO NAVA** CARGO: PRESIDENCIA MUNICIPAL, ENTIDAD: MÉXICO, PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024, **CONTABILIDAD 25972**, PERIODO DE OPERACIÓN: 1, NÚMERO DE PÓLIZA: 16, TIPO DE PÓLIZA: **NORMAL**, SUBTIPO DE PÓLIZA: **DIARIO**, DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: *APORTACION DE 10 CAMISAS POR SIMPATIZANTE, instrumento jurídico contable que a continuación se reproduce para mayor referencia y al que se le adjuntaron los insumos necesarios e indispensables para acreditar el gasto ejercido:*

[SE INSERTA IMAGEN]

NOMBRE DEL CANDIDATO: **ALEJANDRA CASTRO NAVA** CARGO: PRESIDENCIA MUNICIPAL, ENTIDAD: MÉXICO, PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024, **CONTABILIDAD 25972**, PERIODO DE OPERACIÓN: 1, NÚMERO DE PÓLIZA: 17, TIPO DE PÓLIZA: **NORMAL**, SUBTIPO DE PÓLIZA: **DIARIO**, DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: *APORTACION POR PINTA DE BARDAS POR CANDIDATA, instrumento jurídico contable que a continuación se reproduce para mayor referencia y al que se le adjuntaron los insumos necesarios e indispensables para acreditar el gasto ejercido:*

[SE INSERTA IMAGEN]

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1721/2024/EDOMEX**

NOMBRE DEL CANDIDATO: **ALEJANDRA CASTRO NAVA** CARGO: PRESIDENCIA MUNICIPAL, ENTIDAD: MEXICO, PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024, **CONTABILIDAD 25972**, PERIODO DE OPERACIÓN: 1, NÚMERO DE PÓLIZA: 1, TIPO DE PÓLIZA: **NORMAL**, SUBTIPO DE PÓLIZA: **EGRESOS**, DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: EGRESO POR REMANENTE EN EFECTIVO A LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL, *instrumento jurídico contable que a continuación se reproduce para mayor referencia y al que se le adjuntaron los insumos necesarios e indispensables para acreditar el gasto ejercido:*

[SE INSERTA IMAGEN]

NOMBRE DEL CANDIDATO: **ALEJANDRA CASTRO NAVA** CARGO: PRESIDENCIA MUNICIPAL, ENTIDAD: MÉXICO, PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024, **CONTABILIDAD 25972**, PERIODO DE OPERACIÓN: 1, NÚMERO DE PÓLIZA: 1, TIPO DE PÓLIZA: **NORMAL**, SUBTIPO DE PÓLIZA: **INGRESOS**, DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: REGISTRO POR CONCEPTO DE INGRESO POR TRANSFERENCIA EN EFECTIVO DE LA CONCENTRADORA ESTATAL EN EFECTIVO, *instrumento jurídico contable que a continuación se reproduce para mayor referencia y al que se le adjuntaron los insumos necesarios e indispensables para acreditar el gasto ejercido:*

[SE INSERTA IMAGEN]

NOMBRE DEL CANDIDATO: **ALEJANDRA CASTRO NAVA** CARGO: PRESIDENCIA MUNICIPAL, ENTIDAD: MÉXICO, PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024, **CONTABILIDAD 25972**, PERIODO DE OPERACIÓN: 1, NÚMERO DE PÓLIZA: 2, TIPO DE PÓLIZA: **NORMAL**, SUBTIPO DE PÓLIZA: **INGRESOS**, DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: REGISTRO POR CONCEPTO DE INGRESO POR TRANSFERENCIA EN EFECTIVO DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL - SEGUNDA MINISTRACION, *instrumento jurídico contable que a continuación se reproduce para mayor referencia y al que se le adjuntaron los insumos necesarios e indispensables para acreditar el gasto ejercido:*

[SE INSERTA IMAGEN]

Aunado lo anterior, este Instituto Político ha demostrado, con la evidencia acompañada, que todos y cada uno de los gastos denunciados se encuentran debidamente registrados en el SIF, por lo que la queja resulta frívola. Al respecto, resulta evidente que nos encontramos ante una Falacia de presuposición en su vertiente de Petición de principio (petitio principii) que los

autores Irving M. Copi y Carl Cohen definen como el "asumir la verdad de lo que uno intenta probar en el intento de probarlo".

Por lo anterior, y dado que las circunstancias analizadas recaen en los supuestos señalados en el artículo 440 numeral 1, inciso e), fracciones I, II y IV de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es que esa H. Autoridad debe declarar el desechamiento del procedimiento por ser notoriamente improcedente, con fundamento en los artículos 30 fracción II y 31 numeral 1 fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

(...)"

Los elementos aportados al escrito de contestación a la solicitud de información y emplazamiento fueron los siguientes:

- 1. Pruebas técnicas.** Consistente en 20 imágenes de pólizas contables
- 2. Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones y constancias que integren el presente expediente.
- 3. Presuncional.** En su doble aspecto legal y humana en todo lo que favorezca a los intereses de su representado.

VIII. Notificación de inicio de procedimiento, emplazamiento y solicitud de información a Alejandra Castro Nava, otrora candidata a la Presidencia Municipal de San Antonio La Isla, Estado de México, postulada por el partido Revolucionario Institucional

a) El seis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE-27JDE-MEX/VS/0547/2024, se notificó a Alejandra Castro Nava, otrora candidata a la Presidencia Municipal de San Antonio La Isla, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, el inicio de procedimiento, emplazamiento y solicitud de información relacionada con los hechos investigados. (Fojas 107 a 120 del expediente).

b) El diez de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número de oficio, la otrora candidata a la Presidencia Municipal de San Antonio La Isla postulada por el Partido Revolucionario Institucional, Alejandra Castro Nava, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de

Fiscalización, en la parte conducente señala lo siguiente: (Foja 177 a 205 del expediente).

“(…)

LITIS DE LA QUEJA.

De la lectura del escrito de queja, interpuesto por el PAN, y de las pruebas presentadas se desprende que su pretensión es acreditar el supuesto incumplimiento a las siguientes obligaciones establecidas en la normatividad electoral, con relación al registro de gastos de campaña consistentes en:

1. *Omisión de registrar utilitarios y propaganda electoral*
2. *Omisión de reportar gastos por concepto de pinta de bardas*
3. *Omisión de registrar gastos por concepto de eventos (sillas y utilitarios)*
4. *Omisión de registrar gastos correspondientes al cierre de campaña*
5. *Omisión de registrar gastos correspondientes a una caravana*

ANÁLISIS DE LAS PRESUNTAS VULNERACIONES AL ANDAMIAJE JURÍDICO ELECTORAL

Para aclarar las presuntas vulneraciones a la normatividad, a continuación, analizaremos una a una las acusaciones formuladas por la parte quejosa, así como por la autoridad electoral.

1. Omisión de registrar utilitarios y propaganda electoral en el informe de gastos de campaña.

El informe de gastos de campaña de la candidata a Presidenta Municipal de San Antonio la Isla, Alejandra Castro, fue presentado en fecha 02 de junio del año en curso a las 15:40:21, a través del Sistema Integral de Fiscalización; en términos de los plazos aprobados por el Consejo General del INE, mediante acuerdo INE/CG502/2023. Del contenido del informe de gastos de campaña, en su apartado "VII. DESTINO DE LOS RECURSOS (GASTOS)", numeral 2 "PROPAGANDA UTILITARIA", se advierte que la candidata reporto gastos por propaganda utilitaria consistente en banderas, camisas, playeras, sombrillas, gorras y bolsas; como se muestra a continuación:

[SE INSERTA IMAGEN]

La propaganda utilitaria se encuentra registrada contablemente en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), a través de las siguientes pólizas de la contabilidad identificada con ID 25972.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1721/2024/EDOMEX**

Número	Tipo	Subtipo
6	Normal	Diario
15	Normal	Diario
16	Normal	Diario

Dado que las pólizas antes citadas se encuentran registradas en una plataforma, administrada por la autoridad electoral, estas constituyen un hecho notorio para la Unidad Técnica de Fiscalización y por ende no se adjunta la evidencia correspondiente en PDF, dado que con la referenciación de las pólizas la autoridad puede realizar una inspección ocular en términos de los artículos 15, numeral 3 y 19, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Por otra parte, es preciso mencionar que, dentro de la propaganda, proporcionada como prueba por la parte quejosa, existe propaganda personalizada consistente en sombrillas y gorras de la candidata a Diputada Local, Lizeth Sandoval Colindres; misma que en términos de lo establecido en el artículo 83, numeral 3 de la Ley General de Partidos Políticos, no beneficia la campaña de la candidata Alejandra Castro.

"Artículo 83.

3. *Se entenderá que un gasto beneficia a un candidato cuando concorra alguno de los siguientes supuestos:*

- a) Se mencione el nombre del candidato postulado por el partido o coalición;*
- b) Se difunda la imagen del candidato, o*
- c) Se promueva el voto a favor de dicha campaña de manera expresa."*

De la interpretación gramatical del precepto jurídico antes citado, se desprende que las sombrillas y gorras al llevar impresa la leyenda "Liz Sandoval candidata a Diputada Local", cumplen con las formalidades para considerarse como propaganda que únicamente benefician a dicha candidata, por lo que no generan un beneficio a la candidata a Presidenta Municipal Alejandra Castro y no deben ser contabilizadas para efectos del tope de gastos de campaña.

2. Omisión de reportar gastos por concepto de pinta de bardas

De igual manera el contenido del informe de gastos de campaña, en su apartado "VII. DESTINO DE LOS RECURSOS (GASTOS)", numeral 1 "PROPAGANDA", se advierte que la candidata reporto gastos por pinta de bardas, volantes, vinilonas y microperforados; como a continuación se muestra:

[SE INSERTA IMAGEN]

La propaganda utilitaria se encuentra registrada contablemente en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), a través de las siguientes pólizas de la contabilidad identificada con ID 25972.

[SE INSERTA TABLA]

Dado que las pólizas antes citadas se encuentran registradas en una plataforma, administrada por la autoridad electoral, estas constituyen un hecho notorio para la Unidad Técnica de Fiscalización y por ende no se adjunta la evidencia correspondiente en PDF, dado que con la referenciación de las pólizas la autoridad puede realizar una inspección ocular en términos de los artículos 15, numeral 3 y 19, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

3. Omisión de registrar gastos por concepto de eventos (sillas y utilitarios)

El Consejo General del INE, mediante acuerdo INE/CG502/2023, aprobó los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos, correspondientes a los periodos de obtención del apoyo de la ciudadanía, precampañas y campañas de los procesos electorales federal y locales concurrentes 2023-2024, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de estos; en dicho acuerdo se establece como fecha límite para la presentación de los informes de campaña de los candidatos a Presidencias Municipales el próximo sábado 01 de junio.

Derivado de las problemáticas presentadas en el acceso e intermitencias del SIF reportadas por los sujetos obligados a la UTF los días 31 de mayo y 1 junio de 2024, la UTF otorgó una prórroga por 24 horas adicionales al vencimiento para la presentación de los Informes de Campaña del 1 de junio, es decir la prórroga permitió la entrega de informes de campaña hasta el 02 de junio a las 23:59 hrs.

A pesar de la prórroga, las fallas en el SIF continuaron presentándose, dificultando el registro de pólizas con los gastos de campaña; esta situación de contingencia el Comité Directivo Estatal del PRI, tomo la determinación de evitar perder más tiempo en el intento de registrar pólizas y privilegio la entrega de los informes de campaña, quedando registros de gastos pendientes para el periodo de errores y omisiones. De esta manera el informe de la candidata a Presidenta Municipal Alejandra Castro fue entregado a través del SIF, en fecha 02 de junio del año en curso a las 15:40:21.

Como se comentó con antelación las fallas del SIF continuaron durante el periodo de prórroga, por lo que el mismo día 02 de junio a las 23:00 horas,

conforme al Plan de Contingencia de la operación del SIF, la UTF informó mediante correo electrónico de la prórroga adicional otorgada a los responsables de finanzas de los sujetos obligados para la entrega de informes de campaña hasta el martes 04 de junio; sin embargo a la hora de la notificación, el informe de la candidata Alejandra Castro, había sido entregado, por lo que no pudo aprovecharse el periodo de prórroga, quedando pendiente el registro contable de algunos gastos de campaña.

Dentro de los gastos pendientes de registrar ante las eventualidades suscitadas por las inconsistencias del Sistema Integral de Fiscalización; se encuentran los gastos correspondientes a sillas; mismos que serán registrados en el plazo de respuesta al oficio de errores y omisiones comprendido del 14 al 19 de junio, de conformidad con lo establecido en el acuerdo CF/007/2024.

4. Omisión de registrar gastos correspondientes al cierre de campaña

Como se hizo patente en el numeral inmediato anterior, las inconsistencias en el funcionamiento del SIF imposibilitaron el registro contable de pólizas de manera óptima, por lo que esta situación impidió el registro completo de gastos; por lo que estos serán reconocidos en la contabilidad correspondiente en el plazo de respuesta al oficio de errores y omisiones comprendido del 14 al 19 de junio, de conformidad con lo establecido en el acuerdo CF/007/2024.

Entre estos gastos se encuentran los correspondientes a la logística del cierre de campaña, no obstante, como evidencia de que este gasto se encuentra listo para ser registrado en cuanto se aperture el SIF en la etapa de errores y omisiones; se adjunta a la presente la factura con folio 172, de fecha 24 de mayo del 2024, emitida por el Proveedor denominado Farrorty S.A. de C.V. con número de registro de proveedor 202202211216316, vigente al 2024.

5. Omisión de registrar gastos correspondientes a una caravana

Como quedo constancia en los numerales previos, las inconsistencias en el funcionamiento del SIF imposibilitaron el registro contable de pólizas de manera óptima, por lo que esta situación impidió el registro completo de gastos; por lo que estos serán reconocidos en la contabilidad correspondiente en el plazo de respuesta al oficio de errores y omisiones comprendido del 14 al 19 de junio, de conformidad con lo establecido en el acuerdo CF/007/2024; entre ellos algunos relativos a la caminata de cierre de campaña, distintos a propaganda utilitaria, mismos que han sido referenciados con antelación.

No omito mencionar que el momento procesal oportuno para determinar la omisión o el cumplimiento del registro de gastos en tiempo y forma o de manera extemporánea, lo constituye la etapa de revisión de informes en términos del

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1721/2024/EDOMEX**

Libro Cuarto del RF, donde se desahogan los procesos de elaboración del oficio de errores y omisiones; así como la elaboración del dictamen consolidado, entre otros.

Por los argumentos anteriormente expuestos, si bien aún quedan pendientes de registro algunos gastos de campaña, esta situación deriva de una causa ajena a mi ámbito de competencia; por lo que es notoriamente evidente, que el procedimiento ha quedado sin materia, en términos del artículo 32, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (RPSMF); de la misma forma se han actualizado las causas de improcedencia establecidas en el artículo 30, numeral 1, fracción I.

Ante los hechos resulta evidente que el presente procedimiento es obra de una denuncia de carácter frívolo, en términos de los artículos 440, numeral 1, inciso e), fracción III; de la LGIPE y 30, numeral 1, fracción II, del RPSMF; en razón de que se refiere a hechos que no constituyen una falta o violación electoral; en esta tesitura además de declarar INFUNDADAS las conductas denunciadas y SOBRESEER el presente expediente; la autoridad debe implementar acciones tendientes a inhibir este tipo de conductas, tal y como lo establece la Jurisprudencia 33/2002 del TEPJF. FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.

*‘Cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga a la autoridad electoral a entrar al fondo de la cuestión planteada. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues **los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio Instituto Electoral y el Tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas**’*

(...)

Los elementos aportados al escrito de contestación a la solicitud de información y emplazamiento fueron los siguientes:

1. Documental. Consistente en copia simple del formato de informe de campaña y documentación soporte.

VI. Solicitud de información al Partido Acción Nacional.

a) El primero de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24433/2024, se solicitó a la Representación de Finanzas del Partido Acción Nacional a través del Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF), las ubicaciones de la propaganda del tipo bardas denunciadas. (Foja 61 a 68 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha recibido respuesta alguna.

IX. Seguimiento y solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Dirección de Auditoría).

a) El tres de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1228/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría a) que en el ejercicio de sus atribuciones, diera seguimiento a los gastos denunciados por concepto de publicaciones realizadas en perfil de la candidata en la red social Facebook, realizara los procedimientos de auditoría pertinentes; señalara el número de ticket o ID que en su caso se genere por el sistema habilitado para tal fin, en razón de los gastos denunciados que corresponda a los hallazgos de elementos verificados y los considerara en los oficios de errores y omisiones correspondientes; corroborara en su oportunidad si se encuentran debidamente reportados, así como si cumplen con los requisitos establecidos por la normativa electoral y, en su caso, sean observados y cuantificados al tope de gastos de campaña en el procedimiento de revisión de informes de campaña correspondiente; y b) se solicitó si diversos conceptos de gasto denunciados consistente en propaganda utilitaria fue reportada en el SIF. (Fojas 79 a 99 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha recibido respuesta alguna.

X. Razones y Constancias.

a) El dos de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar la búsqueda en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, del domicilio de Alejandra Castro Nava (Fojas 69 a 71 del expediente).

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1721/2024/EDOMEX

b) El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar la búsqueda en el SIF, correspondiente a la contabilidad de la otrora candidata de Alejandra Castro Nava, con el propósito de verificar el reporte de diversos conceptos denunciados. (Fojas 207 a 224 del expediente).

XI. Acuerdo de Alegatos. El primero de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos en el presente procedimiento y notificar a las partes involucradas el citado acuerdo. (Fojas 225 y 226 del expediente).

XII. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes.

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Partido Acción Nacional	INE/UTF/DRN/32196/2024 2 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta	227 a 233
Partido Revolucionario Institucional	INE/UTF/DRN/32197/2024 2 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta	234 a 240
Alejandra Castro Nava	2 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta	241 a 247

XIII. Cierre de instrucción. El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XIV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinte de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto Resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, y el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

CONSIDERANDO

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1721/2024/EDOMEX

1. Competencia Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso b); 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**².

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLVI/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023**³ en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**.

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 31, numeral 1, fracción I en relación con el 30, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar a su estudio para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, con respecto de alguno de los hechos denunciados, pues de ser así, se configurará la existencia de un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se realiza el estudio preliminar de los hechos denunciados en un escrito de queja donde se aduzcan hechos que probablemente constituyan violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, la autoridad electoral debe de realizar un análisis exhaustivo y completo de los hechos denunciados en concatenación con los elementos probatorios que fueron ofrecidos en el escrito de queja correspondiente. Lo anterior, con la finalidad de determinar si con los medios

³ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

aportados por el denunciante, se logra advertir algún obstáculo que impida pronunciarse respecto a hechos denunciados ante esta autoridad electoral.

Por consiguiente, omitir este procedimiento constituiría una violación a la metodología que rige el proceso legal, y se incumplirían las formalidades establecidas en los procedimientos administrativos de sanciones electorales relacionados con la fiscalización.

En este contexto, es importante tomar como referencia los siguientes criterios jurisprudenciales: primero, la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada: “**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**”⁴; además, los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los encabezados: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO**” e “**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO**”⁵.

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad.

En ese tenor el orden será el siguiente:

3.1 Causal de improcedencia hecha valer por el Partido Revolucionario Institucional y Alejandra Castro Nava.

3.2 Causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX, con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes:

3.1. Causal de improcedencia hecha valer por el Partido Revolucionario Institucional y Alejandra Castro Nava.

⁴ Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

⁵ Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

Esta autoridad procede a analizar los argumentos realizados por los sujetos incoados, en su escrito de contestación al emplazamiento, mediante los cuales hicieron valer las causales de improcedencia previstas en los artículos **30 numeral 1, fracción II**, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Con relación a la causal de improcedencia prevista en el artículo 30 numeral 1, fracción II, en relación con el artículo 440, numeral 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dichos preceptos disponen lo siguiente:

**Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de
Fiscalización**

“Artículo 30.

Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.

(...)”

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

(...)

e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose como por tales:

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral.

*IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.
(...)”*

De lo anterior, se advierte que la frivolidad de los hechos denunciados constituye una causal de improcedencia del procedimiento sancionador en materia de fiscalización. En tal sentido, resulta relevante el análisis de dicha causal, que fuera invocada por los sujetos incoados, en su escrito de respuesta al emplazamiento que les fue notificado por esta autoridad.

En este orden de ideas y a efecto de ilustrar de manera clara la actualización o no de las hipótesis normativas antes citadas, es necesario precisar que los conceptos de gastos que se advierte de las pruebas adjuntas al escrito de queja referido con anterioridad son relacionados con la denuncia por la presunta omisión de reportar ingresos y/o gastos de campaña y operaciones en tiempo real, por concepto de utilitarios, eventos y cierre de campaña sobre hechos publicados en redes sociales, así como pinta de bardas.

En esa tesitura, es menester contrastar las características de lo presentado por el quejoso con aquellas señaladas en la causal de improcedencia en comento con la finalidad de verificar si se actualiza en el caso que nos ocupa, lo que se expone a continuación:

a) Por cuanto hace al requisito señalado en la fracción I del inciso e), numeral 1 del artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁶, es preciso señalar que no se actualiza, en atención a que los hechos denunciados tienen por finalidad el ejercicio de las atribuciones conferidas por la normatividad a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, contenidas en sus artículos 192, numerales 1 y 2; 196, numeral 1 y 199, numeral 1 incisos a) y c) de la Ley General antes señalada, por versar sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

⁶ (...) **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho;(…)”

b) Por lo que respecta al requisito señalado en la fracción II⁷ del artículo en análisis, no se actualiza toda vez que la fracción refiere dos supuestos concurrentes para su actualización, el primero es que de una lectura cuidadosa al escrito (o escritos), se adviertan hechos falsos o inexistentes y [además]⁸ que no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.

En el caso concreto y contrario a lo señalado por los sujetos incoados, de una lectura cuidadosa al escrito de queja que dio origen al expediente citado al rubro no se advierten hechos falsos o inexistentes.

Pues sin prejuzgar sobre la acreditación o no de los hechos narrados en el citado escrito (ya que dicho estudio corresponde, en su caso, a un estudio de fondo), los hechos denunciados generan un mínimo de credibilidad, por tratarse de sucesos que pudieron haber ocurrido en un tiempo y lugar determinados y cuya estructura narrativa no produce, de su sola lectura, la apariencia de falsedad⁹.

Adicionalmente tampoco se cumple el segundo de los supuestos, es decir que no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad, pues el quejoso presentó elementos probatorios para robustecer sus aseveraciones, consistentes en la vulneración a la normatividad en materia de origen y destino de los recursos por parte de un candidato que aspira a la obtención de un cargo público en el Proceso Electoral de mérito, razón por la cual no se actualiza el requisito referido con anterioridad.

c) Respecto al requisito contenido en la fracción III¹⁰ del artículo en comento, y como ya se expuso en el inciso a) del presente considerando, los hechos denunciados por el quejoso en su escrito de mérito se relacionan con el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, en el Proceso Electoral 2023-2024, motivo por el cual de acreditarse son

⁷ (...) **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **II.** Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;(...)"

⁸ Tal y como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JDC-1353/2022, consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JDC-1353-2022.pdf>

⁹Tal y como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-018/2003, consultable en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-0018-2003>

¹⁰ (...) **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **III.** Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y;(...)"

susceptibles de constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. En tal sentido, no se actualiza la hipótesis referida.

d) Por lo que hace al requisito indicado en la fracción IV¹¹ del artículo en comento, se considera que no se cumple, toda vez que los medios de prueba aportados por el quejoso no constituyen generalizaciones respecto de los hechos denunciados.

En virtud de lo anterior, resulta claro que no se cumplen con las condiciones establecidas en el artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a efecto de tener por cierto que los hechos denunciados deban ser considerados como frívolos y que, por tanto, se actualice la causal de improcedencia establecida en el diverso artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

3.2. Causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX, con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Ahora bien, de la revisión al escrito en comento, se desprenden dos aristas que versan sobre lo siguiente: 1) La presunta omisión de reportar gastos de campaña y operaciones en tiempo real sobre hechos **publicados en el perfil de la candidata en la red social Facebook**, 2) La presunta omisión de reportar ingresos y/o gastos de campaña y operaciones en tiempo real, por concepto de propaganda electoral del tipo utilitarios y pinta de bardas, para lo cual el quejoso remitió diversas pruebas técnicas consistentes en imágenes contenidas en su escrito de denuncia.

Visto lo anterior, por cuanto hace **al primero de los hechos** señalados en el párrafo anterior, esta autoridad advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX, con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que establecen lo siguiente:

“Artículo 30 Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

¹¹ **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **IV.** Aquellas que únicamente se funden en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad, y; (...)

(...)

IX. En las quejas vinculadas a un Proceso Electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la UTF mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados, lo cual será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, siempre y cuando sean presentadas previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones y cuando del escrito de queja no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados, en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.

(...)"

**"Artículo 31.
Desechamiento**

1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desecharamiento correspondiente, en los casos siguientes:

I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.

(...)"

[Énfasis añadido]

De la lectura integral de los preceptos normativos en cita, se advierte que:

a) El procedimiento será improcedente respecto de aquellas quejas vinculadas a un proceso electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que formen parte de los

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1721/2024/EDOMEX**

procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados.

b) Lo anterior, será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, y en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.

c) En estos casos, se desechará de plano el escrito de queja.

En el caso que nos ocupa, de la lectura integral al escrito de queja, se denuncia, entre otros hechos, la presunta omisión de reportar gastos de campaña y operaciones en tiempo real derivado de publicaciones realizadas en el perfil de la candidata en la red social Facebook, que de forma medular es visible en el Anexo 2 de la presente Resolución

Así las cosas, al tratarse la denuncia de presuntas erogaciones no reportadas y que se pretenden acreditar con publicaciones en redes sociales realizadas desde el perfil de Facebook de la candidata denunciada, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación con el artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Lo anterior es así, toda vez que conforme a lo establecido en el Acuerdo CF/010/2023, aprobado en la Novena Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización celebrada el veintidós de agosto de dos mil veintitrés, se determinaron los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, así como de los procesos electorales extraordinarios que se pudieran derivar.

De esta manera, en el Anexo 5 del referido Acuerdo, se establecen los lineamientos que determinan la metodología para la realización del monitoreo en páginas de internet y redes sociales; cuyo objetivo es la revisión de la propaganda sujeta a **monitoreo en internet y redes sociales**, a efecto de obtener datos que permitan conocer la cantidad y las características de la propaganda tendiente a promover a los sujetos obligados u obtener el voto a su favor, siendo relevante señalar que la **propaganda sujeta a monitoreo será la publicada en páginas de internet y redes sociales que beneficien** a las personas aspirantes a una candidatura independiente, precandidaturas, **candidaturas**, candidaturas independientes, **partidos políticos**, coaliciones y candidaturas comunes.

En este sentido, se establece que el monitoreo será a cargo de la Unidad Técnica de Fiscalización y se detalla la generación de las Razones y Constancias, en las que deberán constar las circunstancias de tiempo, modo y lugar del monitoreo realizado, acorde con la evidencia fotográfica obtenida a través del dispositivo o de la plataforma establecida para ello, tales como:

- a) **Banner.** Espacio publicitario colocado en un lugar estratégico de una web.
- b) **Pop-up.** Ventanas emergentes que aparecen en el momento de entrar en un sitio web.
- c) **Publicidad en redes sociales** y plataformas online.
- d) **Sitio WEB** de las personas aspirantes, precandidaturas, **candidaturas**, candidaturas independientes, partidos políticos o coaliciones; consistente en el hospedaje en la internet, desarrollo y administración del contenido del sitio web.
- e) **Publicidad en videos.**
- f) **Audios** en beneficio de los sujetos obligados;
- g) Encuestas de intención del voto pagados por los sujetos obligados.
- h) En general **todos los hallazgos que promocionen** de forma genérica, personalizada o directa a **un sujeto o persona obligada que aspire a un cargo de elección popular.**

Asimismo, en el Anexo 5 en comento, se estableció que en el periodo del monitoreo se realizarán razones y constancias de los **eventos proselitistas** realizados por los sujetos obligados, con la finalidad de constatar lo siguiente:

- a) Que **hayan sido reportados en la agenda de eventos** del SIF.
- b) Que **los gastos identificados hayan sido reportados** en los informes.

De igual manera, de acuerdo con los Lineamientos aludidos, la Unidad Técnica de Fiscalización **realizará conciliaciones de la evidencia de la propaganda** y gastos en eventos proselitistas incorporados en el Sistema Integral de Fiscalización, **contra lo detectado en el monitoreo** y pondrá a disposición del partido, coalición,

aspirante a candidatura independiente o candidatura independiente los resultados en los oficios de errores y omisiones correspondientes, para que, en los plazos establecidos por el propio Reglamento de Fiscalización o los acuerdos de plazos que se emitan, los sujetos obligados presenten las aclaraciones o rectificaciones correspondientes.

De igual forma, en los citados Lineamientos se especifica que en caso de advertir gastos no reportados, se procederán a valorar conforme a la matriz de precios, utilizando el valor más alto acorde al procedimiento previsto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización **y se acumulará** a los gastos de precampaña o de obtención del apoyo de la ciudadanía de la precandidatura o persona aspirante, o bien, **a los gastos de campaña de las candidaturas** o candidaturas independientes de conformidad con el artículo 27, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización.

Por lo anterior, toda vez que las publicaciones denunciadas forman parte del **monitoreo de páginas de internet y redes sociales** que realiza esta autoridad respecto de las **candidaturas**, y considerando que los ingresos y egresos de campaña que los sujetos obligados realicen deben ser reportados y cuantificados en el informe de campaña correspondiente¹²; serán materia de pronunciamiento y en su caso sancionados, **en el procedimiento de fiscalización de revisión de informes en la etapa de campaña**, que comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados (personas aspirantes a una candidatura independiente, precandidaturas, candidaturas, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes); así como el cumplimiento de éstos de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les impone la legislación y, en su caso, la aplicación de sanciones al contravenir las obligaciones impuestas a los sujetos obligados, de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Fiscalización y demás disposiciones aplicables.

Lo anterior, con el objeto de atender con expeditos y bajo el principio de economía procesal los escritos de queja que lleguen a la Unidad Técnica de Fiscalización dotando con ello de certeza, la transparencia en la rendición de cuentas; aunado al

¹² **Ley General de Partidos Políticos**

“Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) **b) Informes de campaña:** I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)”

hecho de que como se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹³ **los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes**, en la medida que los hechos y conductas constitutivas de una supuesta irregularidad a investigar y, en su caso, sancionar, es posible observarlo y verificarlo también durante la comprobación de lo reportado e informado por el sujeto obligado; es decir, es posible establecer que ambos procesos de fiscalización tienen una finalidad coincidente, en cuanto a que tienen por objeto vigilar el origen y destino de los recursos que derivan del financiamiento de los partidos políticos, es decir, transparentar el empleo de los recursos.

A mayor abundamiento¹⁴, cabe señalar que lo anterior, ha sido objeto de pronunciamiento por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SX-RAP-125/2021, al establecer que:

“(…)

En este sentido, se concuerda con la autoridad responsable respecto a que será en el Dictamen y Resolución respectivos en donde se determinarán los resultados de la conciliación entre lo registrado y lo monitoreado para establecer si los sujetos obligados dieron cumplimiento a las obligaciones en materia de financiamiento y gasto. De tal manera que en el caso de advertirse alguna irregularidad como resultado del monitoreo la página de Facebook (...), tal aspecto puede dar lugar a una sanción, la cual será determinada en la Resolución que para tal efecto emita el Consejo General del INE

(…)”

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los Recursos de Apelación SUP-RAP-29/2023 y SUP-RAP-52/2023, señaló que era inexistente la omisión de dar trámite a los planteamientos expuestos en quejas relacionadas con monitoreo, ya que se habían realizado las diligencias necesarias para que fueran analizados, atendidos y valorados al momento de emitir el dictamen y resolución recaídos sobre los informes de ingresos y gastos

¹³ Así lo sostuvo al resolver el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-24/2018.

¹⁴ Al respecto, cabe señalar que el hecho de que esta autoridad realice razonamientos a mayor abundamiento no constituye un análisis con respecto al fondo del asunto planteado en el escrito de queja, puesto que lo examinado en el presente apartado -de previo y especial pronunciamiento-, versa sobre la actualización de una causal de sobreseimiento, lo cual constituye una causa diversa que impide precisamente realizar el análisis de las cuestiones de fondo. Sirve como criterio orientador a lo anteriormente expuesto, la Tesis CXXXV/2002, bajo el rubro: “**SENTENCIA DE DESECHAMIENTO. EL QUE CONTENGA RAZONAMIENTOS A MAYOR ABUNDAMIENTO NO LA CONVIERTE EN UNA DE FONDO**”, consultable en: Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 200 y 201.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1721/2024/EDOMEX**

respectivos, en los casos en que las quejas fueran interpuestas durante el desarrollo del periodo de revisión del informe de ingresos y gastos, en específico, **previamente a la notificación de los informes de errores y omisiones**, y antes del plazo para que se dieran las respuestas respectivas, esto es, durante el periodo de fiscalización.

Ahora bien, resulta oportuno señalar que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó en sesión ordinaria celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo identificado con la clave alfanumérica INE/CG502/2023¹⁵, los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gasto correspondientes a los periodos de obtención del apoyo de la ciudadanía, precampañas y campañas de los procesos electorales federal y locales concurrentes 2023-2024, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de estos¹⁶.

Los plazos en comento fueron modificados mediante acuerdo CF/007/2024 aprobado por la Comisión de Fiscalización en la novena sesión urgente celebrada el cuatro de junio de 2024 y por lo que corresponde al Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2023-2024, los plazos relativos a la fiscalización del periodo de campaña son los siguientes:

Cargo	Campaña			Fecha límite de entrega de los informes	Notificación de Oficio de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficinas de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
	Inicio	Fin	Días de duración							
Presidencia municipal	viernes, 26 de abril de 2024	miércoles, 29 de mayo de 2024	34	martes, 4 de junio de 2024	viernes, 14 de junio de 2024	miércoles, 19 de junio de 2024	viernes, 5 de julio de 2024	viernes, 12 de julio de 2024	lunes, 15 de julio de 2024	lunes, 22 de julio de 2024

Por lo anterior, si las presuntas erogaciones no reportadas fueron denunciadas mediante escrito de queja presentado el veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, esto es, en una **temporalidad anterior al catorce de junio de dos mil veinticuatro**, que es la **fecha de notificación del último oficio de errores y omisiones**, se actualiza la causal de improcedencia antes señalada.

¹⁵ Cabe señalar que si bien dicho Acuerdo fue revocado mediante sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-210/2023 (dándose cumplimiento mediante el Acuerdo INE/CG563/2023), las fechas de inicio y conclusión de la etapa de campaña de los Procesos Electorales Locales Ordinarios 2023-2024, así como los plazos para su fiscalización no fueron objeto de impugnación.

¹⁶ Los plazos en comento fueron modificados mediante acuerdo CF/007/2024 aprobado por la Comisión de Fiscalización en la novena sesión urgente celebrada el cuatro de junio de 2024, para quedar como se muestra en la tabla.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1721/2024/EDOMEX

En esa tesitura, el artículo 30 numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece como requisitos para que la queja pueda ser reencauzada al Dictamen correspondiente lo siguiente:

- Que se denuncien presuntas erogaciones no reportadas.
- Que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados.
- Que sea presentada previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones.
- Que no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados.

Por lo expuesto, el reencauzamiento de los hechos materia del presente apartado fue notificado a la Dirección de Auditoría desde el tres de junio del año en curso, mediante oficio INE/UTF/DRN/1228/2024, mediante el cual se solicitó que en el ejercicio de sus atribuciones, diera seguimiento a los gastos denunciados, realizara los procedimientos de auditoría pertinentes; señalara el número de ticket o ID que en su caso se genere por el sistema habilitado para tal fin, en razón de los gastos denunciados que corresponda a los hallazgos de elementos verificados y los considere en los oficios de errores y omisiones correspondientes; corroborara si se encuentran debidamente reportados, así como si cumplen con los requisitos establecidos por la normativa electoral y, en su caso, sean observados y cuantificados al tope de gastos de campaña en el procedimiento de revisión de informes de campaña correspondiente.

En consecuencia, los hechos denunciados materia del presente apartado fueron reencauzados y en su caso, incluidos en el oficio de errores y omisiones, con la finalidad de aprovechar los procesos que ordinariamente realiza la Unidad Técnica de Fiscalización, por conducto de su Dirección de Auditoría, en concreto, los procesos de monitoreo de redes sociales a través del cual se coteja y verifica que los conceptos de gastos que se deriven de la percepción visual de dichas publicaciones encuentren correspondencia con los registros contables atinentes, de

conformidad con el artículo 203 del Reglamento de Fiscalización, así como del Anexo 5 del Acuerdo CF/010/2023, relativo a los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024.

Por lo anteriormente expuesto, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad declara que lo procedente es **sobreseer** el escrito de queja por cuanto hace a los hechos materia del presente apartado, en términos del artículo 32, numeral 1, fracción II del citado ordenamiento reglamentario.

Por lo anterior, lo que será materia del estudio de fondo de la presente resolución, es lo relativo a la presunta omisión de reportar ingresos y/o gastos de campaña y operaciones en tiempo real, por concepto de propaganda electoral del tipo utilitarios y pinta de bardas, para lo cual el quejoso remitió diversas pruebas técnicas consistentes en imágenes contenidas en su escrito de denuncia.

4. Estudio de fondo. Que una vez fijada la competencia, y al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, así como derivado del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la litis del presente asunto consiste en determinar, si el Partido Revolucionario Institucional y su otrora candidata a la Presidencia Municipal de San Antonio La Isla, Estado de México, Alejandra Castro Nava, omitieron reportar ingresos y/o gastos de campaña y operaciones en tiempo real, por cuanto hace a la propaganda del tipo utilitarios y pinta de bardas, y en consecuencia, su cuantificación al tope de gastos respectivo, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de México

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, los cuales se transcriben a continuación:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)"

Reglamento de Fiscalización

"Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento."

"Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento."

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1721/2024/EDOMEX**

garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específico.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de precampaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1721/2024/EDOMEX**

expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandatos sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1, del

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral, por lo que, para mayor claridad resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

En este sentido, el quejoso para tratar de acreditar su dicho, remitió diversas imágenes contenidas en su escrito de queja en las cuales presuntamente se observan diversos conceptos denunciados que no fueron reportados en el informe de campaña correspondiente, consistentes en:

- Globos
- Banderas y Banderines con nombre de la candidata
- Cloroplast o letreros de vinil
- Microperforados, así como, camisas impresas
- Carteles e impresos
- Batucada y/o tambores
- Pinta de bardas

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las conductas denunciadas, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo de los hechos materia de estudio. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad.

En ese tenor el orden será el siguiente:

4.1. Análisis de las constancias que integran el expediente.

4.2. Conceptos denunciados reportados en el SIF.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

4.1. Análisis de las constancias que integran el expediente

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por el quejoso, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1721/2024/EDOMEX**

las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ¹⁷
1.	Imágenes insertas en el escrito de queja	Quejoso	Prueba Técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
2	Escritos de respuesta a solicitudes de información y/o emplazamientos. Escritos de alegatos	Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México. Alejandra Castro Nava	Documental privada	Artículo 15, numeral 1, fracción II; 21, numeral 3 del RPSMF.
4	Razones y constancias	La UTF ¹⁸ en ejercicio de sus atribuciones	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Así también las documentales privadas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción II; 21, numeral 3, del RPSMF, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En relación con las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

¹⁷ Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

¹⁸ Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en imágenes y enlaces de geolocalización ofrecidas por la quejosa, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por los artículos 17, y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario

4.2. Concepto denunciados reportados en el SIF

El presente apartado consiste en determinar si los conceptos de gasto que se desprenden de la denuncia se encuentran o no debidamente reportados en el SIF.

A continuación, se enlistan los conceptos denunciados:

- Banderas y Banderines con nombre de la candidata.
- Cloroplast o letreros de vinil.
- Microperforados, así como, camisas impresas.
- Carteles e impresos.
- Batucada y/o tambores.
- Pinta de bardas.

De conformidad con lo expuesto por el quejoso en su escrito, los sujetos incoados omitieron reportar ingresos y/o gastos de campaña por concepto de utilitarios y pinta de bardas, durante el periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2022-2023, en el Estado de México, conforme a lo siguiente:

Conceptos denunciados reportados en el SIF
Utilitarios y propaganda electoral



Banderas y Banderines con nombre de la candidata

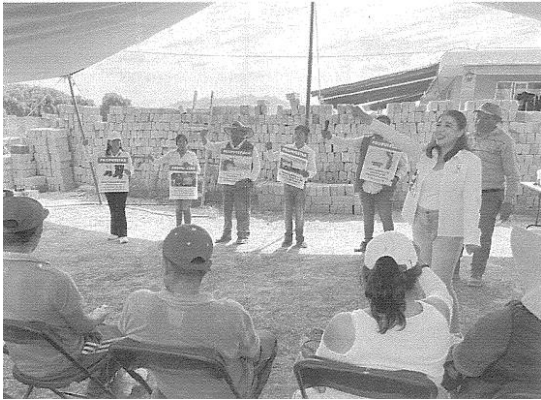


Cloroplast o letreros de vinil



Microperforados, así como, camisas impresas

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1721/2024/EDOMEX

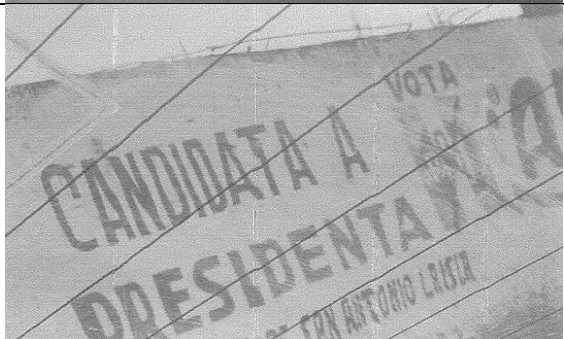
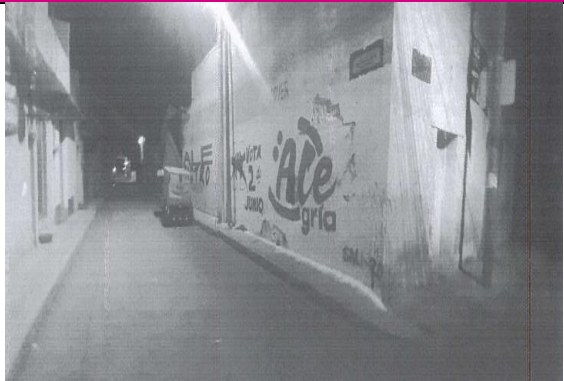


Carteles e impresos



Batucada y/o tambores

Pinta de bardas





Admitido el procedimiento en el que se actúa, se procedió a notificar el inicio del procedimiento de mérito, emplazar y requerir información a los sujetos incoados, quienes en sus respuestas manifestaron y remitieron lo siguiente:

Partido Revolucionario Institucional

- Señaló que todos los gastos que se han realizado en la campaña de Alejandra Castro Nava, otrora candidata a la Presidencia Municipal de San

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1721/2024/EDOMEX**

Antonio La Isla, Estado de México, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, se encuentran debidamente reportados, registrados y comprobados en el SIF.

- Para tal efecto, remitió imágenes de pólizas del SIF de las cuales se desprende la siguiente información:

-Póliza de la contabilidad con ID contabilidad 25972, periodo de operación: 1, número de póliza: 1, tipo de póliza: normal, subtipo de póliza: diario, descripción de la póliza: REGISTRO POR CONCEPTO DE COMODATO DE CASA DE CAMPAÑA POR EL SIMPATIZANTE JOSE MARIA ANZALDO LOPEZ

- Póliza de la contabilidad con ID contabilidad 25972, periodo de operación: 1, número de póliza: 2, tipo de póliza: normal, subtipo de póliza: diario, descripción de la póliza: REGISTRO DE COMODATO DE VEHICULO DE CAMPAÑA POR EL SIMPATIZANTE IRVINS CASTRO GOMEZ

- Póliza de la contabilidad con ID contabilidad 25972, periodo de operación: 1, número de póliza: 3, tipo de póliza: normal, subtipo de póliza: diario, descripción de la póliza: SERVICIOS PROFESIONALES CONSISTENTES EN LA CREACION, DISEÑO Y APLICACION DEL CONCEPTO GRAFICO-MANUAL DE IDENTIDAD - PROVEEDOR SERVICIOS DIGITALES Y PUBLICITARIOS GARVEN SA DE CV - PRI SOLOS

- Póliza de la contabilidad con ID contabilidad 25972, periodo de operación: 1, número de póliza: 4, tipo de póliza: normal, subtipo de póliza: diario, descripción de la póliza: PROPAGANDA IMPRESA CONSISTENTE EN FLYERS O VOLANTES EN PAPEL COUCHE 130 GRAMOS A 4X4 TINTAS -PROVEEDOR IMAGIN ARTE EVENTOS PROFESIONALES SA DE CV - PRI SOLOS

- Póliza de la contabilidad con ID contabilidad 25972, periodo de operación: 1, número de póliza: 5, tipo de póliza: normal, subtipo de póliza: diario, descripción de la póliza: PROPAGANDA IMPRESA CONSISTENTE EN FLYERS O VOLANTES EN PAPEL COUCHE 130 GRAMOS A 4X4 TINTAS - PROVEEDOR IMAGIN ARTE EVENTOS PROFESIONALES SA DE CV-FACTURA A 951- PRI SOLO

- Póliza de la contabilidad con ID contabilidad 25972, periodo de operación: 1, número de póliza: 6, tipo de póliza: normal, subtipo de póliza: diario, DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: REGISTRO POR CONCEPTO DE INGRESO POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL DE PROPAGANDA UTILITARIA

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1721/2024/EDOMEX**

- Póliza de la contabilidad con ID contabilidad 25972, periodo de operación: 1, número de póliza: 7, tipo de póliza: normal, subtipo de póliza: diario, descripción de la póliza: INGRESO POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE DE SERVICIO DE PUBLICIDAD EN INTERNET CONSISTENTE EN ELABORAR EL ARTE DEL DISEÑO, MUSICALIZACION Y MASTERIZACION DE CONTENIDO MULTIMEDIA. MATERIAL AUDIOVISUAL Y ESTRATEGIA DE PAUTA PUBLICITARIA PARA REDES SOCIALES- PRI
- Póliza de la contabilidad con ID contabilidad 25972, periodo de operación: 1, número de póliza: 8, tipo de póliza: normal, subtipo de póliza: diario, descripción de la póliza: INGRESO POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE DE SERVICIO DE PRODUCCION DE SPOTS DE RADIO Y TV GENERICOS INSTITUCIONALES
- Póliza de la contabilidad con ID contabilidad 25972, periodo de operación: 1, número de póliza: 9, tipo de póliza: normal, subtipo de póliza: diario, descripción de la póliza: INGRESO POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE DE PROPAGANDA IMPRESA CONSISTENTE EN VINILONAS Y MICROPERFORADOS_PRI SOLO
- Póliza de la contabilidad con ID contabilidad 25972, periodo de operación: 1, número de póliza: 10, tipo de póliza: normal, subtipo de póliza: diario, descripción de la póliza: SERVICIO DE PUBLICIDAD GENERICA INSTITUCIONAL EN INTERNET CONSISTENTE EN ELABORAR EL ARTE DEL DISEÑO, CONTENIDO MULTIMEDIA, MATERIAL AUDIOVISUAL Y ESTRATEGIA DE PAUTA PUBLICITARIA PROVEEDOR STATERA COMUNICACION- FACTURA 9844E7F9-5F54-4ADD-AC99-A647E126A38F
- Póliza de la contabilidad con ID contabilidad 25972, periodo de operación: 1, número de póliza: 11, tipo de póliza: normal, subtipo de póliza: diario, descripción de la póliza: ASESORIA LEGAL Y CONTABLE, ASI COMO DE FISCALIZACION RESPECTO DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2024 CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES Y PRESIDENTES MUNICIPALES POSTULADOS POR LA COALICION "FUERZA Y CORAZON POR EDOMEX" PROVEEDOR COMYWELT SA DE VCV
- Póliza de la contabilidad con ID contabilidad 25972, periodo de operación: 1, número de póliza: 12, tipo de póliza: normal, subtipo de póliza: diario, descripción de la póliza: APORTACION EN REDES DE COMUNITY MANAGER
- Póliza de la contabilidad con ID contabilidad 25972, periodo de operación: 1, número de póliza: 13, tipo de póliza: normal, subtipo de póliza: diario,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1721/2024/EDOMEX**

descripción de la póliza: APORTACION DE VINILONAS POR SIMPATIZANTE

- Póliza de la contabilidad con ID contabilidad 25972, periodo de operación: 1, número de póliza: 14, tipo de póliza: normal, subtipo de póliza: diario, descripción de la póliza: APORTACION DE FLYERS POR SIMPTIZANTE.

- Póliza de la contabilidad con ID contabilidad 25972, periodo de operación: 1, número de póliza: 15, tipo de póliza: normal, subtipo de póliza: diario, descripción de la póliza: APORTACION DE 20 BANDERAS GRANDES POR SIMPATIZANTE

- Póliza de la contabilidad con ID contabilidad 25972, periodo de operación: 1, número de póliza: 16, tipo de póliza: normal, subtipo de póliza: diario, descripción de la póliza: APORTACION DE 10 CAMISAS POR SIMPATIZANTE

- Póliza de la contabilidad con ID contabilidad 25972, periodo de operación: 1, número de póliza: 17, tipo de póliza: normal, subtipo de póliza: diario, descripción de la póliza: APORTACION POR PINTA DE BARDAS POR CANDIDATA

- Póliza de la contabilidad con ID contabilidad 25972, periodo de operación: 1, número de póliza: 1, tipo de póliza: normal, subtipo de póliza: egresos, descripción de la póliza: EGRESO POR REMANENTE EN EFECTIVO A LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL

- Póliza de la contabilidad con ID contabilidad 25972, periodo de operación: 1, número de póliza: 1, tipo de póliza: normal, subtipo de póliza: ingresos, descripción de la póliza: REGISTRO POR CONCEPTO DE INGRESO POR TRANSFERENCIA EN EFECTIVO DE LA CONCENTRADORA ESTATAL EN EFECTIVO

- Póliza de la contabilidad con ID contabilidad 25972, periodo de operación: 1, número de póliza: 2, tipo de póliza: normal, subtipo de póliza: ingresos, descripción de la póliza: REGISTRO POR CONCEPTO DE INGRESO POR TRANSFERENCIA EN EFECTIVO DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL - SEGUNDA MINISTRACION

Alejandra Castro Nava

- Por lo que hace a la omisión de registrar utilitarios y propaganda electoral en el informe de gastos de campaña señaló que el informe de gastos de campaña fue presentado en fecha 02 de junio del año en curso a las 15:40:21, a través del Sistema Integral de Fiscalización. Del contenido del informe de gastos de campaña, en su apartado "VII. DESTINO DE LOS RECURSOS (GASTOS)", numeral 2 "PROPAGANDA UTILITARIA", se

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1721/2024/EDOMEX**


advierde que la candidata reportó gastos por propaganda utilitaria consistente en banderas, camisas, playeras, sombrillas, gorras y bolsas. La propaganda utilitaria se encuentra registrada contablemente en el SIF en la contabilidad identificada con ID 25972

- Por lo que hace a la omisión de reportar gastos por concepto de pinta de bardas: señaló que el contenido del informe de gastos de campaña, en su apartado "VII. DESTINO DE LOS RECURSOS (GASTOS)", numeral 1 "PROPAGANDA", se advierte que la otrora candidata reporto gastos por pinta de bardas, volantes, vinilonas y microperforados. La propaganda utilitaria se encuentra registrada contablemente en el SIF en la contabilidad identificada con ID 25972.




Con base en lo expuesto anteriormente, la línea de investigación se dirigió al SIF, a efecto de verificar el reporte de los conceptos de gasto materia del presente apartado, que a dicho de los sujetos denunciados se reportaron en la contabilidad 25972, correspondiente a Alejandra Castro Nava, obteniéndose como resultado lo que se destaca a continuación:

Conceptos denunciados	Póliza	Muestra SIF	Evidencia
Banderas y banderines con nombre de la candidata	Póliza 15, periodo 1, normal, diario		APORTACION DE 20 BANDERAS GRANDES POR SIMPATIZANTE -Bandera muestra -Cotización -INE donante -RFC donante
Cloroplast o letreros de vinil	Póliza 3, periodo 1, corrección, Diario	 Se encontró muestra de Cloroplast en póliza 15	DONACION DE SIMPATIZANTE C. CASIMIRA MOLINA MORALES, A FAVOR DE LA C. ALEJANDRA CASTRO NAVA DE MANTAS, PINTURAS MARCADORES Y COROPLAST Contrato Don CAM - PRI/EDOMEX (donación de pinturas, cartulinas, cloroplasts y mantas) -Cotización pinturas -Cotización cloroplast Cotización manta Cotización marcadores

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1721/2024/EDOMEX

Conceptos denunciados	Póliza	Muestra SIF	Evidencia
			-Cotización cartulina -Criterio Razonabilidad -Muestras mantas y carteles -INE donante
Microperforados, así como, camisas impresas	Póliza 16, periodo 1, normal, diario Póliza 9, periodo 1, normal, diario		APORTACION DE 10 CAMISAS POR SIMPATIZANTE Muestra -Cotización -INE donante -RFC -INGRESO POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE DE PROPAGANDA IMPRESA CONSISTENTE EN VINILONAS Y MICROPERFORADOS_PRI SOLO donante Factura con folio fiscal 0312CC9D-C345-4066-A8EB-D1DA145EE5DF, Descripción VINILONA DOMICILIARIA DE 1 X 1 MTRS2 EN BENEFICIO DE LOS CANDIDATOS POSTULADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE MÉXICO, DENTRO DEL MARCO DEL PROCESO PARA LA ELECCION DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2024 -XML -Factura con folio fiscal 5FDA17ED-F653-4510-8332-E0F433175F9C, Descripción PROPAGANDA IMPRESA CONSISTENTE EN MICROPERFORADOS EN BENEFICIO DE LOS CANDIDATOSPOSTULADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE MÉXICO, DENTRO DEL MARCO DEL PROCESO PARA LA ELECCION DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2024 . -XML -Muestras microperforados

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1721/2024/EDOMEX**

Conceptos denunciados	Póliza	Muestra SIF	Evidencia
Carteles e impresos	Póliza 3, periodo 1, corrección, Diario		DONACION DE SIMPATIZANTE C. CASIMIRA MOLINA MORALES , A FAVOR DE LA C. ALEJANDRA CASTRO NAVA DE MANTAS, PINTURAS MARCADORES Y COROPLAST Contrato Don CAM – PRI/EDOMEX (donación de pinturas, cartulinas, cloroplasts y mantas) -Cotización pinturas -Cotización cloroplast Cotización manta Cotización marcadores -Cotización cartulina -Criterio Razonabilidad -Muestras mantas y carteles -INE donante
Batucada y/o tambores	Póliza 1, periodo 1, corrección, diario		DONACION DE SIMPATIZANTE C. OSCAR FLORES ESCALONA, A FAVOR DE LA C. ALEJANDRA CASTRO NAVA DE LA RENTA DE 3 ZANQUEROS Y 100 BANDERAS PARA EVENTO DE CAMPAÑA. Muestra Bandera -Contrato Don CAM – PRI/EDOMEX (donación del servicio de animación y 100 banderas para cierre de campaña) -Cotización banderas -Cotización zanqueros -Criterio razonabilidad -INE donante 7 -Muestra Zanqueros
Pinta de bardas	Póliza 17, periodo 1, normal, diario		APORTACION POR PINTA DE BARDAS POR CANDIDATA Cotización 1 -Cotización 2 -Cotización 3 -Cotización 4 -Cotización 5 -Cotización 6 -Cotización 7 -Descripción de materiales - Evidencia1 -Evidencia 2 -Evidencia 3 -INE candidata RFC candidata

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1721/2024/EDOMEX**

Conceptos denunciados	Póliza	Muestra SIF	Evidencia
			-Evidencia -Evidencia -Evidencia -Evidencia -Evidencia

Respecto a este último concepto de gasto, conviene precisar que el denunciante únicamente adjunto a su escrito de queja únicamente imágenes respecto a las pintas de bardas denunciadas, sin proporcionar su ubicación o localización.

Por lo anterior, mediante oficio INE/UTF/DRN/24433/2024, se le solicitó las ubicaciones de la propaganda del tipo bardas denunciadas; sin embargo, no se recibió respuesta alguna.

No obstante lo expuesto, como fue referido en párrafos precedentes, los sujetos denunciados realizaron el reporte de pintas de bardas en el SIF, en la póliza 17, periodo 1, tipo normal, subtipo diario.

Así las cosas, de conformidad con lo expuesto, si bien el quejoso denunció que los sujetos incoados omitieron reportar ingresos y/o gastos de campaña por concepto de utilitarios y pinta de bardas, durante el periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2022-2023 en el Estado de México, conforme a la consulta realizada en el SIF, las pólizas antes aludidas, así como su documentación adjunta (contratos, facturas, pólizas e imágenes coincidentes con lo denunciado) se desprende que sí se efectuó el reporte de los siguientes conceptos de gasto:

- Banderas y Banderines con nombre de la candidata
- Cloroplast o letreros de vinil
- Microperforados, así como, camisas impresas
- Carteles e impresos
- Batucada y/o tambores

- Pinta de bardas

En ese sentido, cabe señalar que de actualizarse alguna infracción en materia de fiscalización relacionado con el registro contable, documentación soporte registrada en el SIF y/o correcto reporte del concepto de gasto denunciado (tal como el registro de operaciones en tiempo real, o cualquier otra que se encuentre prevista en la ley electoral en materia de fiscalización), se determinará lo que en derecho corresponda en el Dictamen de campaña que en su momento se emita por parte de este Consejo General.

Lo anterior, tomando en consideración que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

La consecución de lo anterior requiere la observancia de lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados, en el sentido de que los asuntos relacionados con gastos de campaña, así como las quejas presentadas antes de aprobar el Dictamen Consolidado atinente, por regla general se deben resolver a más tardar en la sesión en la que se apruebe ese acto jurídico por parte de este Consejo General, ello con la finalidad de cumplir el deber jurídico de hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, son precisamente esas resoluciones las que complementan los resultados del Dictamen Consolidado, dotando de certeza a los participantes en el procedimiento electoral y a la ciudadanía en general respecto de la totalidad de los gastos erogados y beneficios generados durante la campaña electoral, aunado al hecho de que como se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁹ **los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes.**

¹⁹ Así lo sostuvo al resolver el Recurso de Apelación SUP-RAP-24/2018.

Así las cosas, en caso de encontrarse alguna inconsistencia dentro de la documentación presentada en las pólizas de referencia, se determinará lo conducente en la revisión de los informes de campaña correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto, este Consejo General considera que no se acredita la omisión atribuida a los sujetos denunciados, por lo que se concluye que no vulneran lo previsto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, por tanto, el presente apartado se debe declarar **infundado**.

4.3. Conceptos denunciados no acreditados

Ahora bien, por cuanto hace a la denuncia por concepto de **globos**, del análisis de las pruebas ofrecidas y aportadas por la parte quejosa, no se desprende elemento alguno que permita a esta autoridad electoral determinar que los globos denunciados son susceptibles de reporte ante esta autoridad, ya que no se cuentan con elementos concretos de identificación por los que se desprenda que el empleo de dicho artículo constituyan un concepto de cuantificación en favor de los sujetos incoados, y en consecuencia, sea susceptible de reporte ante esta autoridad.

Al respecto, de los elementos probatorios aportados por el quejoso, únicamente se desprende una imagen en blanco y negro , véase:



Es importante destacar que dicha imagen tiene el carácter de prueba técnica, la cual sólo genera un indicio de la presunta existencia de lo que se advierte en ella y es **insuficiente, por sí sola, para acreditar fehacientemente los hechos que contienen**, lo anterior de conformidad a la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de número 4/2014. A saber:

*“(...) **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar. (...)”*

En este contexto, el quejoso únicamente enunció dicho conceptos de gasto sin señalar sus características, calidades, explicara porque se trataba de un concepto sujeto de reporte y/o constituyera propaganda electoral en beneficio de la candidatura incoada.

A su vez, si bien el denunciante aportó la prueba técnica antes señalada sobre el concepto denunciado, lo cierto es que no cumplió con lo establecido por los artículos 17, numeral 2; 29 numeral VIII y 41, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales refieren lo siguiente:

- El denunciante deberá **relacionar todas y cada una de las pruebas** que ofrezca **con cada uno de los hechos** narrados en su escrito de queja.
- Cuando se ofrezca una prueba de técnica, **el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar**, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.
- Los escritos de queja por hechos que presuntamente vulneren la normatividad en materia de fiscalización dentro de los Procesos Electorales deberán estar acompañados por las pruebas que **permitan acreditar la veracidad de los hechos denunciados**.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1721/2024/EDOMEX**

En este contexto, los hechos denunciados y los medios de prueba que se aportaron para sustentarlos, debieron estar orientados a favorecer la acción invocada de tal forma que, al acreditar la existencia de las conductas y conceptos denunciados y que éstos coincidieran con su descripción legal en materia de fiscalización, la autoridad electoral hubiera estado en aptitud de realizar las diligencias que considerase pertinentes para esclarecer los hechos y tomar la determinación que en derecho corresponda.

Lo anterior es así, en virtud de que dada la naturaleza de los procedimientos sancionadores, como el denominado de queja sobre financiamiento y gasto de los sujetos obligados; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes, suficientes, certeros y relacionados a sus dichos, con la finalidad de demostrar los hechos que motivan su denuncia.

Aunado a ello, es importante señalar que en el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización, existen diversos principios entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas y denuncias presentadas deben estar sustentadas en hechos claros y precisos, en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron los hechos denunciados y aportar material probatorio a fin de que la autoridad administrativa esté en aptitud de realizar diligencias aptas para la obtención de elementos de prueba; sin embargo, el denunciante le impuso al órgano fiscalizador la carga de tener que verificar sus afirmaciones sin el material probatorio idóneo y suficiente para que la autoridad sostuviera una línea de investigación con ciertas probabilidades de eficacia.

Así las cosas, es importante señalar que al ofrecerse dichos medios de prueba sin elementos de convicción adicionales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, se tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica, toda vez al únicamente aportarse una imagen contenida en su escrito de queja, por sí sola resulta insuficiente para acreditar lo que pretende demostrar el quejoso y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba complementarios.

En este contexto, cabe señalar que el artículo 41, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización exige que, con la presentación del escrito de queja, el denunciante debe de aportar los elementos de prueba **que permitan acreditar la veracidad de los hechos denunciados**, a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de ejercer su facultad investigadora, pues ante la carencia de dichos elementos de convicción, se imposibilita a la autoridad fiscalizadora trazar una línea de investigación a seguir respecto a dicho concepto de denuncia²⁰.

²⁰Sirve como apoyo el criterio contenido en la Jurisprudencia 16/2011 de rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADOR.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1721/2024/EDOMEX**

De igual forma, la autoridad administrativa electoral tiene un marco de valoración de las pruebas contenido en el artículo 21 del reglamento antes mencionado, dentro del cual se señala que las pruebas técnicas solamente harán prueba plena cuando éstas generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente; sin embargo, lo alegado por el denunciante no se encuentra demostrado con las pruebas remitidas en el escrito de denuncia, ni tampoco se encuentra corroborado con algún otro medio de convicción por medio del cual alcance la relevancia o eficacia demostrativa plena requerida para tener por acreditado los hechos denunciados.

Por lo que, las pruebas ofrecidas por el quejoso, de conformidad con el artículo 16, párrafo 3, en relación con el artículo 14, numeral 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable de manera supletoria, así como el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, carecen de valor probatorio pleno, es decir, únicamente constituyen un indicio, mismas que no pudieron ser corroboradas ni perfeccionadas con algún otro elemento probatorio.

Por lo anteriormente expuesto, este Consejo General concluye que no vulneran lo previsto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, por tanto, el presente apartado se debe declarar **infundado**

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) y 191 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** la queja interpuesta en contra del Partido Revolucionario Institucional y su entonces candidata a la Presidencia Municipal de San Antonio la Isla Estado de México, Alejandra Castro Nava, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3.2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de del Partido Revolucionario Institucional y su entonces candidata a la Presidencia Municipal de San Antonio la Isla Estado de México, en los términos establecidos del **Considerando 4** de la presente Resolución.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente a los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, así como a Alejandra Castro Nava, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, numeral 1, inciso f), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1721/2024/EDOMEX**

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**